

**VISTOS:**

El Informe Legal N° D000009-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 16.08.2021; Oficio N° D000884-2021-GRC-DP, de fecha 09.07.2021; Solicitud de Apelación Exp. SGD N° 11461-2021, de fecha 07.07.2021; Solicitud S/N Exp. SGD N° 2021-9256, de fecha 04.05.2021; Carta N° D000034-2021-GRC-DP, de fecha 14.06.2021; Solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, de fecha 26.05.2021; Solicitud de Suspensión Temporal de Medida Cautelar–N° Documento 6281-2021, de fecha 26.05.2021; Informe N° D000003-2021-GRC-DREM-JZR, de fecha 26.05.2021, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Con solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, de fecha 26.05.2021, la trabajadora señora **JESSIKA KARINA ZAMORA RAMOS-Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas**, la misma que se encuentra en condición de repuesta por Medida Cautelar, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con el Exp. N° 1041-2019, señala lo siguiente:

Que, en ejercicio de mi derecho constitucional de petición y de los derechos que gozamos los trabajadores del sector público a fin de no perjudicar a la entidad me avisto en la imperiosa necesidad de solicitar ante el poder judicial solicito la suspensión temporal de la medida cautelar impuesta en el expediente judicial **N° 01041-2019-1-0601-JR-LA-02**, por el periodo de 8 meses, dicho plazo se contabilizará a partir del día 27 de mayo de 2021, en ese sentido pongo de conocimiento y solicito ante su despacho que disponga la suspensión de mi medida cautelar por el mismo periodo solicitado ante el juzgado y se me conceda licencia sin goce de remuneraciones, debido a que se me imposible asistir a mi centro de labores por razones estrictamente personales y familiares, a partir del día jueves 27 de mayo de 2021, por el tiempo de 8 meses para ausentarme de mis labores.

Finalmente, hago mención que mi persona es una trabajadora de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, que me desempeñado como Asesora del Área de Asesora Legal, en cumplimiento de un mandato judicial dispuesto en el Oficio N° 918-2019-2° JLA-CS.JCA-PJ de fecha 02 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Además pongo de conocimiento que se está informando al juzgado donde se encuentra mi medida cautelar, la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por asuntos personales y familiares por voluntad propia a partir del día jueves 27 de mayo de 2021, por el tiempo de 8 meses para ausentarme de mis labores, el cual hago de conocimiento y adjunto al presente a fin de que se me conceda dicha solicitud de suspensión de medida cautelar y la correspondiente licencia sin goce de remuneraciones.

Con fecha 04.06.2021, la apelante presenta la Solicitud S/N- Exp. SGD N° 2021-9256, requiriendo la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, toda vez que la entidad no respondió dentro del plazo establecido su solicitud citada en el numeral anterior; para lo cual, señala:

1. *Que con fecha 26 de mayo de 2021, presenté a la Dirección Regional de Energía y Minas la Solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, con la cual puse de conocimiento y solicité suspensión temporal de medida cautelar y por el mismo período solicité licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales y familiares; (...) En aplicación del régimen del procedimiento de aprobación automática, al ser una solicitud de licencia sin goce de remuneración, se entiende que al haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles opera la aprobación automática.*
2. *Considerando lo antes dicho, solicito se aplique la aprobación automática y el silencio Administrativo positivo, referente a la Solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, presentada con fecha 26 de mayo de 2021, ante la Dirección Regional de Energía y Minas, (...), en tal sentido, expreso que por ser un documento de mero trámite debió ser atendida dentro del plazo establecido por el artículo 143° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, que señala: "Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días", en consecuencia al haber transcurrido el plazo de tres días doy por aceptada mi solicitud.*

Que, mediante **Carta N° D000034-2021-GRC-DP de fecha 14.06.2021**, la cual fue recepcionada el 15.06.2021, la Directora de Personal comunicó a la apelante lo siguiente:

- ✓ *Es grato dirigirme a Usted, y la vez mediante el presente comunicarle que se da por aceptada la petición de licencia sin goce motivada por la presentación de suspensión de medida cautelar ante el Juzgado Laboral de Cajamarca, efectuada a través de la Solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, siendo necesario precisar que el plazo máximo será de 90 días calendario contabilizados a partir del 27 de mayo del presente, asimismo este plazo se encuentra sujeto a lo que dictamine el Órgano Jurisdiccional respecto al escrito presentado, dando cumplimiento al artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual prescribe lo siguiente: " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos,*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*

✓ (...)

Que, la trabajadora **JESSIKA KARINA ZAMORA RAMOS-Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° **D000034-2021-GRC-DP**, de fecha **14.06.2021**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, peticionando y fundamentando lo siguiente:

**I. PETITORIO:**

1. Declarar fundado el **RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la **CARTA N° D000034-2021-GRC-DP**, de fecha 14 de junio de 2021, el cual se me fue notificada a mi parte el 16 de junio de 2021, disponiendo su revocatoria y/o nulidad.
2. Asimismo se debe ordenar se me otorgue **licencia sin goce de remuneraciones por el plazo de ocho (08) meses a partir del 27 de mayo de 2021, por haber solicitado suspensión de mi medida cautelar por el mismo plazo.**  
Las pretensiones incoadas deben tramitarse y resolverse **ACUMULADAMENTE** (acumulación objetiva), conforme a lo dispuesto en el numeral 116º de la ley N°27444, por tratarse de asuntos **CONEXOS**; para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- 2.1. Que, con Oficio N° 918-2019-2º JLA-CSJCA-PJ de fecha 02 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en cumplimiento a la medida cautelar impuesta en el expediente judicial N° **01041-2019-1-0601-JR-LA-02**, en mi condición de servidora pública repuesta por mandato judicial y amparándome el marco normativo legal vigente.
- 2.2. Que, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021, **solicito suspensión temporal de la medida cautelar dictada a mi favor y otros**, en el expediente judicial N° **01041-2019-1-0601-JR-LA-02**, por el plazo de ocho (08) meses a partir del 27 de mayo de 2021, el cual fue ingresado en la misma fecha al juzgado a cargo del expediente cautelar.
- 2.3. Que, con escrito de fecha 26 de mayo del 2021, solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, pongo de conocimiento mi solicitud de **suspensión temporal de la medida cautelar dictada a mi favor y otros**, en el expediente judicial N° **01041-2019-1-0601-JR-LA-02**, por el plazo de ocho (08) meses a partir del 27 de mayo de 2021, y solicito mi licencia sin goce de remuneraciones por el mismo periodo.
- 2.4. En efecto con escrito de fecha 05 de junio de 2021, doy por aceptada mi solicitud de licencia sin goce de remuneraciones al haber pasado más de tres (03) días hábiles y no pronunciarse.
- 2.5. Que, mediante **CARTA N° D000034-2021-GRC-DP**, de fecha 14 de junio de 2021, el cual se me fue notificada a mi parte el 16 de junio de 2021, acto administrativo de trámite, indicando que se me otorga el plazo máximo de 90 días calendario contabilizados a partir del 27 de mayo del presente, asimismo este plazo se encuentra sujeto a lo que dictamine el Órgano Jurisdiccional respecto al escrito presentado y en cumplimiento al artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...).
- 2.6. Que, **LA NULIDAD DE LA CARTA N° D000034-2021-GRC-DP1**, es nula de pleno derecho por contener vicios al momento de su emisión, y el superior debido a que dicho acto administrativo de trámite ha sido emitido contraviniendo la Constitución, la Ley y Derecho. Al respecto es preciso señalar que no existe motivación del acto administrativo de trámite, ciñéndose único y exclusivo a la indicar que solo me corresponde 90 días calendario, sin sustento legal alguno, y no indica porque no me corresponde los 8 meses más aún si mi solicitud ante el poder judicial es de manera personal por el periodo indicado.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado con la Carta N° **D000034-2021-GRC-DP** el **15.06.2021** e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 26.05.2021, es decir dentro del plazo establecido por ley.

Que, asimismo el artículo 220 de la norma citada, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, estando a lo mencionado, se advierte de la **Carta N° D000034-2021-GRC-DP, de fecha 14.06.2021**, emitida por la Directora de Personal, quien no se señala el motivo por el cual se le otorga únicamente 90 días calendario por concepto de licencia sin goce; pero sí precisa lo siguiente: "(...)asimismo este plazo se encuentra sujeto a lo que dictamine el Órgano Jurisdiccional respecto al escrito presentado, dando cumplimiento al artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual prescribe lo siguiente: " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Lo citado anteriormente es materia de apelación; en tal sentido, corresponde a la Dirección Regional de Administración en su condición de Superior Jerárquico **reevaluar la respuesta emitida** en la **Carta N° D000034-2021-GRC-DP, de fecha 14.06.2021**.

Que, el literal e) del artículo 24° del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que los servidores públicos de carrera tienen derecho a: "**hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento**".

Que, de acuerdo con los artículos 109° y 110° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entiende por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, contemplándose como licencia sin goce de remuneraciones a la otorgada por motivos particulares y por capacitación no oficializada.

Ahora bien, respecto a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares (materia de análisis del presente caso), se encuentra prevista en el artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: **La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio** (Subrayado y negrita es agregado).

Que, conforme al análisis contenido en el Informe Técnico N° 1246-2018-SERVIR/SPGSC de fecha 15.08.2018, el mismo que ha sido emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, quien señala:

- ✓ Conforme al numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directora N° 001-93-DNP, la licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de un (1) año de servicios, para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares) y está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.
- ✓ Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios, considerando se acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere durante los últimos doce (12) meses. Cumplido el tiempo máximo permitido, el servidor no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su reincorporación.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- ✓ *Esta licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente (durante el periodo de licencia) la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones (suspensión perfecta de la relación entre el servidor y la entidad empleadora). Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.*
- ✓ *Por lo tanto, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares es concedida al servidor de carrera o contratado hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios, en un periodo no mayor de un (1) año.*

Que, en mérito a lo mencionado en los numerales precedentes, queda establecido que la respuesta emitida en la **Carta N° D000034-2021-GRC-DP, de fecha 14.06.2021**, respecto al otorgamiento de noventa (90) días calendario por concepto de licencia sin goce, a favor de la apelante, **se encuentra dentro de lo contemplado en el literal e) del artículo 24° del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículos 109° y 110° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**. En consecuencia, el **primer petitorio** de la apelante es **IMPROCEDENTE**.

De otro lado, tenemos que el numeral 2.4 del fundamento de hecho del recurso de apelación, a la letra dice: *"En efecto con escrito de fecha 05 de junio de 2021, doy por aceptada mi solicitud de licencia sin goce de remuneraciones al haber pasado más de tres (03) días hábiles y no pronunciarse"*.

Que, lo mencionado es en virtud a que, la apelante mediante **solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, de fecha 26.05.2021**, pone de conocimiento a la Directora de Personal, que ha solicitado suspensión temporal de su medida cautelar, la cual se tramita dentro del **expediente judicial N° 1041-2019-1-0601-JR-LA-02**, por el plazo de ocho (8) meses; indicando que dicha suspensión debe contabilizarse desde el 27.05.2021. Sin embargo, con fecha **04.06.2021** mediante **Solicitud S/N-Exp. SGD N° 2021-9256, da por aceptada** la **solicitud N° D000001-2021-GRC-DREM-JZR, de fecha 26.05.2021, en aplicación de la aprobación automática y del silencio administrativo positivo**; lo cual es igualmente materia de análisis, toda vez que, es necesario examinar el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444, invocado por la apelante, sobre los **Plazos máximos para realizar actos procedimentales**, que establece:

- ✓ *A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*
  1. *Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*

Debe tenerse en consideración que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

El procedimiento administrativo está integrado por un conjunto de actos dirigidos a preparar una decisión común. Entre ellos puede haber **actos procedimentales** referidos al trámite que se realiza y actos administrativos como las resoluciones, que constituyen decisiones de la autoridad administrativa

Asimismo, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme al artículo 29 de la norma citada.

**De igual forma el Artículo 39, del TUO, sobre el Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, establece:** El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Subrayado y negrita es agregado).

Que, así desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una Integración coordinada y racional de actos procedimentales es -fundamentalmente recepticios-dirigidos a un fin unitario: decidir la voluntad de la Administración en resguardo de los intereses públicos, con la participación de los diversos sujetos partícipes del proceso<sup>1</sup>.

Para conformar un procedimiento unitario, dichos actos procesales -precisa Manuel María DIEZ. con base en GONZALEZ PEREZ,- deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que cada acto procesal conserve su propia individualidad (por ejemplo, mantener requisitos de validez y objetos inmediatos propios) y no como en el acto administrativo complejo donde se fusionan en la declaración final de la administración;
- b) Que los actos conectados deben tener como objetivo, efectos jurídicos unitarios; y,
- c) Que, a su interior los actos procesales se vinculen causalmente entre sí, de tal modo que cada uno, supone al anterior, y el último supone al grupo entero.

Que, así tenemos, que el artículo 143 del TUO, el cual invoca la apelante, se refiere, a los plazos máximos para realizar actos procedimentales, siendo que para el caso de actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: es en tres días (plazo de administración interna), interpretación equivocada que hace a este artículo, por cuanto el acto procedimental es una etapa previa a la emisión del acto administrativo, como es el caso de la emisión de la **carta N° D000034-2021-GRC-DP**, la misma que se emitió dentro del plazo establecido en el artículo 39 del TUO, procurando sus efectos jurídicos, es decir sobre la admisión en parte de su solicitud, respecto a la aceptación de 90 días calendario de licencia sin goce, plazo que está amparado en la Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia **NO OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

En consecuencia, el **segundo petitorio** de la apelante, respecto a que se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones por el plazo de ocho (08) meses a partir del 27 de mayo de 2021, por haber solicitado suspensión de medida cautelar por el mismo plazo, deviene en IMPROCEDENTE, conforme a los considerandos precedentes.

Que, mediante **Informe Legal N° D00000x-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha xxxxxxx**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

- 4.1 La respuesta emitida en la **Carta N° D000034-2021-GRC-DP, de fecha 14.06.2021, respecto al otorgamiento de noventa (90) días calendario por concepto de licencia sin**

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Pag.212 – Derecho & Sociedad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

goce, a favor de la apelante, **se encuentra dentro de lo establecido en el literal e) del artículo 24° del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículos 109° y 110° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.** En consecuencia, el **primer petitorio** de la apelante es **IMPROCEDENTE**.

- 4.2 El acto procedimental es una etapa previa a la emisión del acto administrativo, como es el caso de la emisión de la **carta N° D000034-2021-GRC-DP**, la misma que se emitió dentro del plazo establecido en el artículo 39 del TUO, procurando sus efectos jurídicos, es decir sobre la admisión en parte de su solicitud, respecto a la aceptación de 90 días calendario de licencia sin goce, plazo que está amparado en la Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia **NO OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.
- 4.3 A lo citado en el numeral anterior, el segundo petitorio de la apelante, respecto a que se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones por el plazo de ocho (08) meses a partir del 27 de mayo de 2021, por haber solicitado suspensión de medida cautelar por el mismo plazo, deviene en IMPROCEDENTE.
- 4.4 **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° D000034-2021-GRC-DP de fecha 14.06.2021, notificado el 15.06.2021, interpuesto por la trabajadora **JESSIKA KARINA ZAMORA RAMOS-Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas**, del Gobierno Regional Cajamarca, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Estando a lo indicado precedentemente; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Carta N° D000034-2021-GRC-DP de fecha 14.06.2021, notificado el 15.06.2021, interpuesto por la trabajadora **JESSIKA KARINA ZAMORA RAMOS-Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas**, del Gobierno Regional Cajamarca, en consecuencia **téngase por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que Secretaría General notifique a la trabajadora **JESSIKA KARINA ZAMORA RAMOS-Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas**, en su domicilio real ubicado en la calle Camino Real N° 248-Urbanización Amauta -Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN